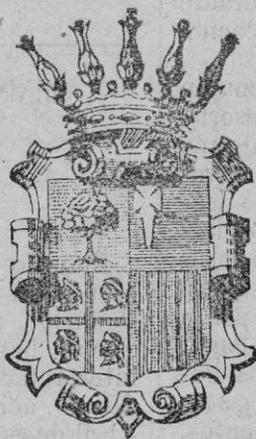


**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama recibido anteayer, me dice lo siguiente:

«La Seo está en poder del ejército leal rindiéndose sus fuertes, entregándose el Castillo y la Ciudadela. La guarnicion ha quedado prisionera de guerra, recibiendo los honores que corresponden á una valiente defensa. Publíquese tan fausta nueva en *Boletín extraordinario.*»

Lo que he dispuesto publicar tambien en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de la provincia.

Zaragoza 30 de Agosto de 1875.—El Gobernador, P. A., Juan Gil y Moreno.

**CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON.**

**BANDO.**

D. RAMON FAJARDO É IZQUIERDO,  
*Teniente general de los Ejércitos Nacionales y Capitan general del distrito de Aragon.*

En cumplimiento de instrucciones recibidas, y haciendo uso de las facultades que concede el artículo 5.º título 8.º tratado 8.º de las ordenanzas generales del Ejército

**ORDENO Y MANDO.**

1.º Queda prohibido terminantemente, desde la publicacion de este bando, el uso de toda clase de armas, así blancas como de fuego, y por consiguiente, nulas y de ningun valor las licencias que se hubieren concedido bajo cualquier concepto por las autoridades, tanto civiles como militares, á excepcion de las reglamentarias del Ejército, y fuerza pública, legalmente autorizadas y las que sean anejas á los particulares por razon de los cargos que desempeñen, oficios que ejerzan, y las de uso comun, que están permitidas.

2.º Todos los que no estén comprendidos en la excepcion del artículo anterior, deberán presentar las que tengan en su poder, bien por sí ó por tercera persona, en el Parque de Artillería, dentro de tercero dia, que terminará en esta ca



pital el 29 del actual; y en los pueblos, durante el mismo periodo, á contar desde la publicacion de este bando.

3.º Transcurrido dicho plazo, se ordenarán visitas domiciliarias para proceder á una escrupulosa investigacion; y si se verificase alguna aprehension se impondrá á los contraventores la pena de presidio, prision correccional ó destierro en su grado medio al máximo (desde 2 años 4 meses y 1 dia á 6 años) segun los casos y circunstancias que concurran, bien por la no presentacion simple, por la ocultacion ó por la resistencia en cualquier forma que esta se haga.

Y 4.º Las infracciones de las anteriores disposiciones se someterán á un Consejo de guerra; quien aplicará las penas correspondientes, mediante breve y sumaria informacion, que consultará á mi autoridad para su inmediata ejecucion.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los particulares que tengan licencia de uso de armas ya sean retribuidas ó gratuitas, acompañarán á la entrega de ellas, además de la licencia, una ó mas notas en papel común donde conste su nombre, apellidos, domicilio, residencia y señas de las que depositen y el encargado de recibirlas unirá la mitad de cada uno de estos documentos al arma respectiva y devolverá al interesado la otra mitad para su resguardo; debiendo aquel escribir ó anotar en ambas mitades el número de orden que corresponda, á cuyo efecto llevará el oportuno registro. En cuanto á las licencias presentadas, las remitirá el Oficial receptor por el conducto ordinario á esta Capitanía General respaldadas con la fecha, recibí, número de orden del registro y expresada reseña.

2.ª Los particulares que gocen licencia retribuida tendrán derecho, una vez levantada la prohibicion, á continuar usando de la misma sin nuevo pago durante el mismo tiempo que haya existido esta suspension á contar desde el dia que aquella caduque.

3.ª Los armeros, cuchilleros y traficantes no podrán expender ni entregar ninguna clase de arma de fuego, ni de las blancas que se consideren temporalmente prohibidas por este bando, á no ser que el comprador presente expresa autorizacion de esta Capitanía General; é incurrirán caso contrario en las penas establecidas en el art. 3.º

Y 4.ª La entrega de que se habla en el artículo 2.º se verificará en los pueblos del distrito con las mismas formalidades que allí se expresan, á las autoridades militares; y si no las hubiera, á los Alcaldes respectivos; los cuales cumplirán por su parte lo prevenido en el expresado art. 2.º y remitirán á la mayor brevedad á la superior autoridad militar de la provincia, tanto las licencias como las armas que reciban.

Zaragoza 26 de Agosto de 1875.—Ramon Fajardo.

## SECCION PRIMERA.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 28 de Agosto de 1875.)

#### CIRCULAR.

En vista de las razones expuestas por el Gobernador civil de Córdoba, á nombre de aquella Comision provincial, y de las reclamaciones que se han elevado á este Ministerio sobre la interpretacion dada á la circular de 28 de Mayo último, aclaratoria del Real decreto de 30 de Abril de este año, el Gobierno de S. M. cree conveniente acudir al remedio de los perjuicios causados en aquella y otras provincias por un exceso de celo excusable y hasta loable, tratándose de Corporaciones que tantos servicios vienen prestando á la Nacion.

El art. 13 de la citada circular ha sido interpretado generalmente en el sentido de no admitir la presentacion de otros documentos justificativos de las exenciones que alegaban los mozos comprendidos en anteriores reservas, que aquellos que ya constaban en sus respectivos expedientes. Mas, como son repetidos los casos en que estos expedientes no existen, ó existen incompletos, bien por negligencia de las Corporaciones municipales y provinciales anteriores que los han perdido, bien por no haber exigido las mismas á los mozos documento alguno justificativo de las excepciones que alegaban, siguiendo el vicioso y abusivo sistema de considerarles libres por notoriedad, resulta que por falta de prueba documental son hoy declarados soldados mozos que tienen su certificado de libertad y que gozan de verdadera excepcion legal, quedando sumidas en la indigencia, no solo las madres viudas y pobres, sino tambien las mujeres y los hijos de los que contrajeron matrimonio despues de haber obtenido su exencion. Además, la equivocada creencia de que no deben las Comisiones provinciales admitir otra justificacion que la que resulte hecha ya en los antiguos expedientes, hace, que por falta de ampliacion de prueba se declaren libres mozos que han presentado documentos de cuya autenticidad hay fundados motivos para dudar, resultando así exceptuados muchos que con evidenciam se sabe que no tienen excepcion alguna.

Por todas estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los mozos comprendidos en la revision decretada en 30 de Abril de 1875, ó sus familias, podrán presentar á las Comisiones provinciales antes del 30 de Setiembre próximo todos los documentos que crean conducentes á probar la existencia de la excepcion que alegaron el dia señalado para el llamamiento y declaracion de soldados en los correspondientes reemplazos.

Art. 2.º Las Comisiones, en vista de estos documentos y de cuantos antecedentes crean

oportuno consultar, fallarán en el término de 15 días sobre la validez de las excepciones alegadas por los mozos en tiempo oportuno ante sus respectivos Ayuntamientos, limitándose á declarar si la excepcion que sirvió de fundamento al fallo anterior era ó no legítima y verdadera el día en que fuese alegada.

Art. 3.º Quedan, con esta aclaracion hecha al art. 13 de la circular de 28 de Mayo último, en su fuerza y vigor todas las disposiciones dictadas anteriormente sobre la revision de las excepciones.

Art. 4.º Los mozos que hubieran sido declarados soldados á virtud de la equivocada interpretacion dada al art. 13, y que hoy resultan libres por acuerdo de la Comision provincial respectiva, habiendo justificado debidamente su excepcion, serán dados de baja en el ejército, proveyéndolos del documento oportuno para acreditar su libertad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

## SECCION QUINTA.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Direccion general de Administracion.

#### Seccion 3.ª—Negociado 3.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Reus alzándose contra un acuerdo de la Comision provincial de Tarragona, revocario de otro tomado por la expresada Municipalidad, que dispuso la centralizacion de los puestos para la venta de carnes en el local denominado las Carnicerías, sito en la plaza de Abastos de dicha poblacion, la Seccion de Gobernacion del expresado Cuerpo consultivo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 10 de Junio último, esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Reus contra el acuerdo de la Comision provincial de Tarragona, revocatorio del dictado por la expresada Municipalidad, en que dispuso la centralizacion de los puestos de carnes en el mercado de aquella ciudad.

Expone la corporacion recurrente que, con motivo de haberse desarrollado en Reus con alguna violencia la viruela, el Ayuntamiento y la Junta de Sanidad trataron de investigar las causas de tal epidemia; y atribuyéndola en gran parte á las carnes que se expendian de reses atacadas de la enfermedad, se reconoció la necesidad de adoptar algunas disposiciones que preservasen del desarrollo y propagacion del mal, lo cual no era posible conseguir mientras los tablajeros continuaran vendiendo carnes por

todo el ámbito de la poblacion, donde podian eludir más fácilmente la vigilancia de la Administracion; por lo que, de acuerdo con lo opinado por la referida Junta, habia acordado el Ayuntamiento centralizar la venta de las carnes en la plaza mercado, la cual, á más de reunir todas las condiciones de salubridad, limpieza y comodidad apetecibles, se habian invertido en ella sumas de gran consideracion.

Segun dice, los tablajeros obedecieron de pronto tal determinacion; mas guiados despues por el deseo del lucro, solicitaron del Ayuntamiento que se derogase y se les permitiera vender dicho artículo en el sitio que tuvieran por conveniente.

Desestimada esta pretension, varios abastecedores recurrieron directamente á la Comision provincial, la cual, teniendo en cuenta que el permiso solicitado lo habian disfrutado anteriormente, y se hallaba de acuerdo con los principios de libre-venta, sin cortapisa ni restriccion alguna, y que además tenian las Autoridades municipales dentro de la ley medios de ocurrir á los peligros é inconvenientes que pudieran resultar á la higiene y salubridad del pueblo, ya previniendo que las reses destinadas al consumo se sacrificasen en el matadero, ya estableciendo un sistema seguro de marcas y contraseñas; ya, por fin, regularizando una vigilancia é inspeccion rigurosa, acordó dejar sin efecto la providencia apelada, y declarar que los tablajeros podian ejercer su industria libremente, con sujecion á las leyes generales del país y á las prevenciones que para el mejor servicio del público puedan adoptar las Autoridades locales administrativas.

El Ayuntamiento en su escrito de alzada halla insostenible el acuerdo de la Comision provincial en dos conceptos: por no haber presentado su recurso los abastecedores ante el Alcalde, segun previene el art. 133 de la ley municipal, á que hace referencia el 161 de la misma, y por ser opuesta la libertad que se pretende al espíritu de las disposiciones que cita, y á las prescripciones de las Ordenanzas municipales de aquella ciudad, siendo á la vez contraria al ornato de la poblacion y al interés de sus habitantes.

La Seccion no puede ménos de reconocer que hubo verdadera irregularidad en la forma de ejercitar su derecho los industriales de que se trata. La ley municipal en este punto establece que los recursos se interpongan ante los Alcaldes respectivos; y si bien la Comision provincial en su informe de 18 de Mayo entiende que tal precepto ha sido modificado por Real orden de 29 de Enero de 1872 con motivo de una consulta elevada por la Comision provincial de Burgos, que la Seccion desconoce, es lo cierto que en buenos principios no se puede sostener que donde existe ley clara y terminante sea lícito alterar su letra y espíritu por resoluciones y declaraciones de casos singulares.

Sin duda los tablajeros de Reus creyeron cumplir tal formalidad reclamando ante el Ayuntamiento la revocacion de su providencia,

sin comprender que la alzada ante la Comision debia seguir el mismo trámite; mas como no conste que tal omision tuviese lugar con ánimo deliberado de contravenir las disposiciones legales, parece que debe dispensarse en el caso actual, sin perjuicio de que se hagan las prevenciones oportunas para que en lo sucesivo procuren atemperarse á la ley. Más atendibles son ciertamente las consideraciones que sobre el fondo del asunto desenvuelve el Ayuntamiento.

Invoca en apoyo de su determinacion el Real decreto de 20 de Enero de 1834 para demostrar que, lejos de oponerse sus preceptos á la medida de policia adoptada en aquella poblacion, la autorizan y favorecen.

En efecto, aquella disposicion, á la vez que sancionó la libertad del tráfico aboliendo el sistema de tasas y ventas exclusivas que en lo antiguo eran una verdadera rémora para la contratacion, dictó sábias reglas que tienen exacta aplicacion al caso del expediente. Así se vé que por el núm. 5.º se dispuso que «en los pueblos en donde se paguen las contribuciones ó se cubran otras necesidades locales con el producto de los *puestos públicos*» no se hiciese novedad por entonces; añadiéndose en el núm. 9.º lo siguiente: «En los pueblos cuyo numeroso vecindario y demás circunstancias locales lo permitiesen, se señalarán uno ó mas parajes acomodados para *mercado ó plaza pública* de dichos surtidos, distinguiendo los sitios donde concurriran los trajineros ó vecinos vendedores por mayor de los que vendan á la menuda; todo sin ocasionar otra exaccion ó gasto que la ligera contribucion que se crea necesario señalar por reglamento de policia urbana para el aseo y comodidad del puesto en el *mercado mismo.*»

Declaraciones posteriores, recordadas tambien por el Ayuntamiento, han venido á confirmar los sanos principios de que se ha hecho mérito; siendo de notar que las Ordenanzas municipales que rigen en Reus, debidamente autorizadas, segun afirma aquella corporacion, prescriben de un modo terminante que «la venta de carnes de buey y carnero, así como la del pescado fresco, no podrá efectuarse sino en el *mercado público* designado al efecto.

Si, pues, las disposiciones de carácter general y las de policia consignadas en las Ordenanzas municipales de Reus consienten la centralizacion de determinados artículos alimenticios, si dentro de las facultades privativas de los Ayuntamientos, atribuidas por la ley municipal, cabe el que estos reglamenten los servicios que les están encomendados, especialmente los que, por referirse al ramo de policia sanitaria, tienen una importancia y preferencia incontestables; y si, por último, las medidas y precauciones que señala la Comision provincial no bastan en aquella poblacion á evitar las consecuencias que el celo de la Corporacion municipal trata de prevenir, no podrá menos de convenirse que la misma obró dentro del círculo de sus atribuciones prohibiendo la venta de las carnes fuera del mercado destinado á ese objeto.

Opina, por tanto, la Seccion:

Que dejándose sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, se declaren subsistentes las disposiciones reglamentarias que en uso de sus facultades y en cumplimiento de sus deberes dictó el Ayuntamiento de Reus.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1875.—El Subsecretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

#### Seccion 4.ª—Negociado 1.º

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, con fecha 15 de Junio próximo pasado, ha emitido el siguiente informe:

«Con motivo de una instancia dirigida á la Comision provincial de Salamanca por D. Victoriano Sanchon Encinas, vecino de Tabera de Arriba, solicitando en concepto de mayor condómimo de la alqueria de Tajurmientos que se prohibiese el tránsito que por dicha finca solian seguir los vecinos de Villaseco de los Gamitos para ir á Ledesma, dicha Corporacion, fundada en las alegaciones del interesado, y por las consideraciones que tuvo en cuenta, acordó que se declarase cerrado el expresado atajo ó sendero, sin perjuicio de oír á los vecinos de Villaseco de los Gamitos en caso de que fuera una servidumbre legitimamente establecida, á cuyo efecto dispuso que se comunicara tal acuerdo al exposante y al Alcalde del mencionado pueblo.

La misma Comision, en vista de las quejas producidas por los Ayuntamientos de Villaseco de los Gamitos, Grandes y Villasdardo, y teniendo presente que la autorizacion concedida á D. Victoriano Sanchon fué condicional é hipotética, bajo la salvedad de oír á los pueblos interesados, acordó dejar sin efecto su primera providencia, quedando en consecuencia subsistente la servidumbre de que se trata. De esta determinacion se alza D. Victoriano Sanchon para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., tratando de demostrar la ninguna necesidad de que los vecinos de los pueblos reclamantes atravesasen por su propiedad para ir á Ledesma, á cuyo punto, dice, pueden dirigirse por la carretera que pasa por frente de las casas de Villaseco de los Gamitos, y asentando que la servidumbre que estos quieren imponer, *sin título*, la destruyen con el arado al tocar en su término jurisdiccional, y que sólo les produce la comodidad de que se despierte el apetito del ganado al atravesar tales senderos cubiertos de yerba, solicita que, previos nuevos informes, se revoque el último acuerdo de la Comision provincial, declarándose libre la dehesa de Tajurmientos del gravámen referido.

El procedimiento observado en este expediente ha sido de todo punto abusivo é irregular. Basta para ello fijar la atencion en la naturale-

za del asunto que se ventila y en las atribuciones que por ley están encomendadas á las Diputaciones y Comisiones provinciales.

Trátase, con efecto, de la subsistencia ó insubsistencia de una servidumbre de paso constituida en propiedad particular, é introducida en favor de los vecinos de uno ó más pueblos; y en este concepto, al Ayuntamiento del término jurisdiccional es al que toca decidir en la vía gubernativa, sin perjuicio de los recursos establecidos sobre la eficacia y extensión del gravamen de que se trata, con presencia de las disposiciones vigentes en punto á acotamientos de terrenos, y de la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en casos análogos.

No de otro modo puede interpretarse el artículo 68 de la ley municipal, que al enumerar los diferentes servicios que corren á cargo de dichas corporaciones señala como de su obligación privativa la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del Municipio.

Debió abstenerse, por tanto, la Comision provincial de conocer de un asunto que no era de interés general de la provincia; mas lejos de eso, se aceleró á hacer declaraciones que despues con mejor acuerdo tuvo que revocar, atribuyéndose facultades que en manera alguna le correspondian.

Lo procedente hubiera sido que el Gobernador, haciendo uso del derecho que le reserva el art. 48 de la ley provisional, hubiese suspendido por razon de incompetencia tales acuerdos; pero no habiéndolo verificado así, se está en el caso de declarar á juicio de la Seccion:

Que deben dejarse sin efecto, reservando su derecho al interesado para recurrir al Ayuntamiento del término jurisdiccional donde se halle enclavado el prédio sirviente en demanda de lo que á su interés convenga, sin perjuicio de los demás recursos gubernativos y contenciosos que despues procedan.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto informe, de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1875.—El Subsecretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

### Seccion 3.<sup>a</sup>—Negociado 1.<sup>o</sup>

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada promovido por el Ayuntamiento de Cardona contra un acuerdo de la Comision provincial de Barcelona referente á la cuota impuesta al Duque de Medinaceli en el repartimiento municipal, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo, con fecha 6 del corriente, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 4 de Noviembre último, se remitió á informe de la Seccion el adjunto ex-

pediente en que el Ayuntamiento de Cardona se alzó contra un acuerdo de la Comision provincial de Barcelona relativo á la cuota impuesta al Duque de Medinaceli en el repartimiento vecinal de 1872 á 1873.

No cree necesario la Seccion hacer una extensa relacion del asunto, habiendo un hecho que resuelve la cuestion de que es objeto este expediente.

El Duque de Medinaceli pidió que se le eliminara del repartimiento vecinal por los motivos que creyó procedentes; y si bien el Ayuntamiento, refutando las razones que aquel alegó en su apoyo, insistió en que se hiciera efectiva la cantidad señalada en dicho repartimiento, la Comision provincial por su acuerdo de 30 de Julio de 1872 revocó el decreto de la Junta municipal, declarando el máximo de la cuota que debía imponerse al Duque, «sin perjuicio de la resolucion que recayera en el expediente instado por varios Vocales de la Junta municipal pidiendo la nulidad del reparto mencionado.»

En 31 de Julio de 1873 la Comision provincial declaró nulos los acuerdos que la indicada Junta municipal tomó en 17 de Mayo y 4 de Julio de 1872, en cuya virtud aprobó los presupuestos para dicho ejercicio, de los cuales formaba parte el repartimiento.

Si, pues, este se declaró nulo y sin efecto, cae por su base la reclamacion del Ayuntamiento de Cardona; y por ello entiende la Seccion:

Que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1875.—El Subsecretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por la Junta municipal de Villamuelas contra un acuerdo de la Comision provincial de Toledo por el que se exceptuó del repartimiento vecinal á D. Santos Diaz de Rivera, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 13 del corriente emitió el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: Para dar cumplimiento á lo dispuesto de Real orden por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Seccion el adjunto expediente promovido por la Junta municipal de Villamuelas en queja del acuerdo de la Comision provincial de Toledo en que se mandó excluir del repartimiento general de dicho pueblo para cubrir el presupuesto municipal de 1874 á 75 á D. Santos Diaz de Rivera.

Este pidió á la misma Junta, segun resulta de un certificado del Secretario del Ayuntamiento, que le excluyera del reparto, fundándose en que es vecino de Madrid y solo residente en aquella poblacion; pero su solicitud fué desestimada en

virtud del párrafo segundo, regla 4.<sup>a</sup> del art. 131 de la ley municipal, según el cual las utilidades que procedan de pensiones, sueldos, etcétera, serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

También se tuvieron presentes las Reales órdenes de 20 de Julio de 1870, 27 de Noviembre de 1871 y las órdenes de 3 de Enero y 25 de Octubre de 1873, todas cuyas disposiciones se consideraron aplicables al caso, porque el interesado tenía casa abierta en aquella población, viviendo en ella toda su familia, por lo cual no se le consideraba como *transeunte ó domiciliado accidental*.

De este acuerdo se alzó el interesado ante la Comisión provincial fundándose en que, como empleado en las Cortes, es vecino de Madrid según demuestra su cédula personal; y por consiguiente no puede ser vecino de Villamuelas, y en que tampoco es allí residente, pues solo vive hace mes y medio disfrutando licencia temporal.

La Comisión, en 3 de Diciembre último, encontrando justificadas las anteriores alegaciones, acordó dejar sin efecto el de la Junta municipal, y esta acudió en alzada manifestando que se había infringido el art. 133 de la ley no habiendo presentado el interesado su instancia al Alcalde para que este la remitiese al Gobernador; y que el Diaz de Rivera, á pesar de ser vecino de Madrid y empleado en las Cortes, tiene en Villamuelas su residencia fija y no accidental, y por consiguiente está comprendido en la regla 4.<sup>a</sup>, art. 131 de la ley municipal.

Verdad es que según el art. 133 de la ley vigente de Ayuntamientos debía Diaz de Rivera haber entablado su alzada contra el acuerdo de la Comisión provincial por conducto del Alcalde; pero sin embargo, como quiera que este al alzarse ante V. E. se hace cargo de las razones en que se funda la Comisión, exponiendo al mismo tiempo aquellas de que se cree asistido, estima la Sección que el citado vicio de procedimiento no invalida lo actuado, pudiendo por consiguiente dictarse una resolución definitiva.

Resulta en el expediente justificado que Diaz de Rivera es vecino de Madrid, ya por la cédula personal que en calidad de tal vecino le expidiera el Teniente de Alcalde del distrito de Buenavista, ya por la confesión del mismo Ayuntamiento, ya en fin, porque siendo empleado en las Cortes, sobre cuyo extremo no hay oposición alguna, no puede tener otra vecindad, conforme á lo prescrito en el párrafo segundo, art. 14 de la ley de Ayuntamientos.

Pero sin negar que el reclamante sea vecino de Madrid, el Ayuntamiento de Villamuelas cita en su apoyo el núm. 4.<sup>o</sup>, regla 1.<sup>a</sup>, art. 131 de la ley, y varias Reales órdenes dictadas de conformidad con este precepto, y suponiendo fija la residencia de aquel en su término municipal le señala cuota por el sueldo que como empleado percibe. Sin embargo, de su instancia misma se deduce que el Diaz no reside hace mucho tiempo en su término, pues al decir que cuando por su empleo debe trasladarse á Madrid deja allí á su familia, lo hace con referencia á Villanueva

de Dogas, donde dice que antes residia. Y como por otra parte, el desempeño del destino del Diaz exige su residencia en Madrid, como la Comisión provincial afirma, parece que su residencia en Villamuelas ha de ser completamente accidental, y por tanto, no se halla comprendido en el caso 4.<sup>o</sup> citado.

Fundada en estas consideraciones, opina la Sección que es inadmisibile la alzada á que se contrae este informe.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1875.—El Subsecretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

### SECCION 3.<sup>a</sup>—Negociado 1.<sup>o</sup>

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto por el Alcalde de Alajar contra un acuerdo de la Comisión provincial de Huelva con motivo de la cuota de don Gerardo Gali en el repartimiento municipal, la Sección de Gobernación de dicho Consejo en 13 del corriente emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 de Junio último, la Sección ha examinado el recurso de alzada promovido por el Alcalde de Alajar contra el acuerdo de la Comisión provincial de Huelva, referente á la reclamación de agravios producida por D. Gerardo Gali por la cuota que le fué impuesta en el repartimiento municipal de dicha villa para el año económico de 1873-74.

De su exámen resulta:

Que D. Gerardo Gali y Salas, en concepto de vecino de Higuera junto á Aracena, presentó al Ayuntamiento de esta villa una instancia reclamando de agravios por la cuota que se le habia fijado en el repartimiento general de 1873-74.

Desestimada su reclamación en 12 de Diciembre de 1873, hizo constar Gali ante el Alcalde de la expresada villa que se hallaba también incluido en el repartimiento general del pueblo de Alajar en concepto de vecino, y pedia por tanto que se dictara una resolución para efectuar el pago en el punto donde correspondiera.

En presencia de esta alegación, el Ayuntamiento de Higuera, fundado en que en 1868 concedió la vecindad á Gali á su instancia, sin que después la hubiese levantado, y en que como tal vecino utiliza todos los aprovechamientos comunes, acordó sostener la referida vecindad, proponiendo al de Alajar que eliminase al reclamante de su padron de vecinos.

Este por su parte acordó no haber lugar á tal eliminación, puesto que Gali reside allí habitualmente, consta inscrito en el padron de vecinos, participa de los aprovechamientos comunes, y aun se halla inscrito en el censo electoral, por

lo cual le creía obligado á contribuir en dicho pueblo con la cuota que se le habia señalado.

No poniéndose de acuerdo en 2 de Enero de 1874, remitió á la Comision provincial lo hasta entónces actuado, cuya Corporacion en 22 del mismo mes declaró á D. Gerardo Gali vecino de la Higuera junto Aracena.

Comunicado este acuerdo en 24 del mismo Enero al Ayuntamiento de Alajar, en 14 de Abril siguiente acudió de nuevo este interesado á la Comision provincial manifestando que la Municipalidad de Alajar continuaba exigiéndole el pago, bajo apercibimiento de ejecucion y venta de bienes si en el término señalado no hacía efectiva su cuota. Pedido informe al Alcalde de dicho pueblo, señalándole el término de ocho dias para evacuarlo, se acordó tambien en 31 de Mayo la suspension de todo procedimiento contra Gali: este acuerdo se comunicó en 3 de Junio.

Sin embargo, en 12 del mismo mes produjo aquel nueva queja por habersele vendido el dia 11 bienes, cuyo valor excedia del doble de la cuota que se le habia señalado, en vista de cuya reclamacion acordó la Corporacion provincial imponer al Ayuntamiento de Alajar el máximun de la multa que marca el art. 175 de la ley municipal, prevenirle que cumplierse lo ordenado y apercibirle de que de lo contrario se le consideraria comprendido en el art. 180 de la citada ley. Pero esta Corporacion elevó al Gobernador una comunicacion manifestando que no habia recibido hasta el dia 14 la órden de suspension y que para entónces estaban ya terminados los procedimientos, y añadia que evacuaria el informe pedido tan pronto como se reuniese la Junta municipal.

En vista de tales comunicaciones, acordó la Comision en 14 de Julio la nulidad de lo actuado desde 18 de Mayo en adelante por no poderse exigir al Gali la cuota repartida hasta haber depurado si era ó no justa la contribucion.

Evacuado el informe que se les tenia pedido, el Ayuntamiento y asociados sostuvieron la procedencia de exigir á Gali el repartimiento por los intereses de los capitales que anticipaba para sus negocios, contra cuya imposicion no habia deducido en tiempo agravios: de este informe se dió traslado al interesado.

Este en 6 de Agosto siguiente repitió sus quejas contra el Ayuntamiento porque, no obedeciendo todas las disposiciones anteriores sobre suspension, habia realizado el embargo y venta de bienes por valor de 28.000 reales.

Remitido al Alcalde este escrito para que informase, previniéndole de nuevo la suspension del procedimiento, insistió en el derecho que le asistía para exigir las cuotas señaladas; y la Comision provincial en 16 de Diciembre último, en vista de tal insistencia de no haber remitido varios documentos que repetidamente se le habian pedido, acordó considerar comprendido á dicho Ayuntamiento en el párrafo segundo, artículo 180 de la ley municipal, obligándole á remitir en término de ocho dias los documentos pedidos, y poniéndose de acuerdo con el Gober-

nador para la suspension del Ayuntamiento, cuya suspension no consta que tuviera lugar.

Remitidos en 16 de Enero los citados documentos, aparece que á Gali se le fija el liquido imponible de 5.000 pesetas por intereses de capitales, pero sin que se acompañen relaciones presentadas por el interesado informadas de oficio; y en el expediente de apremio se observan faltas de diligencias de sustanciacion, de autorizacion de las personas que debian suscribirlas, y una rápida tramitacion en lo referente á embargo, aprecio y venta de bienes. Acompañó tambien el Ayuntamiento un informe en que manifiesta que la Municipalidad en nada habia intervenido, y si solo el Alcalde por reunir el cargo de cobrador de contribuciones y reparto vecinal.

La Comision provincial en 27 de Enero último acordó declarar que las 5.000 pesetas de utilidades computadas á Gali en Alajar lo han sido indebidamente, teniendo derecho á que la contribucion respectiva le sea abonada por la Junta municipal y pudiendo reclamar la indemnizacion de perjuicios ante los Tribunales competentes, y que la suspension acordada se entendiera tan solo en cuanto al Alcalde.

Y por último, este en 19 de Febrero interpuso recurso dealzada solicitando que se revoque el acuerdo de la Comision provincial y que se apruebe como bien hecho todo lo actuado sobre este particular.

Obsérvase desde luego en este ya largo asunto una cuestion preliminar, que como tal debiera haberse resuelto antes de proceder á las actuaciones posteriores que vinieron indudablemente á complicarle, dada la gravedad é importancia de la mayor parte de ellas.

Figurando D. Gerardo Gali como vecino en dos localidades distintas, puesto que en ellas alternativamente residia; constando inscrito en sus respectivos padrones, y ejerciendo los derechos todos que consigo lleva la vecindad, natural era que en una y otra se le exigiera el cumplimiento de los deberes que como á tal vecino le incumbian, y por consiguiente la cuota del repartimiento general. Pero como segun el párrafo tercero, art. 12 de la ley municipal vigente, nadie puede ser vecino de más de un pueblo, suscitada la competencia entre Higuera y Alajar, lo procedente era resolverla en primer término á fin de determinar el concepto por que en lo sucesivo habia de contribuir en cada una de estas localidades.

Fundábase Alajar en que allí residia desde hace 40 años, constando que empadronado como vecino siempre habia ejercido los derechos de tal, mientras que Higuera afirmaba haber concedido al Gali la vecindad á solicitud propia en 1868, desde cuya fecha estaba inscrito en el padron y participaba de los aprovechamientos comunes. Y como segun el artículo y párrafo antes citados, si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó más pueblos se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entónces anuladas las anteriores, es indudable que la Comision provincial estuvo

dentro de la ley al resolver la cuestion á favor de Higuera junto Aracena.

Mientras esta competencia se resolvía, puede disculparse que el Ayuntamiento de Alajar, reputando á Gali vecino, le exigiera los impuestos que por tal concepto le correspondieran; pero habiéndosele comunicado la referida resolución en 24 de Enero de 1874, era entonces lo procedente reformar la base de imposición con arreglo á los preceptos de la ley. En efecto, declarado Gali vecino de la Higuera, es indudable que en Alajar solo podría tener la consideración de hacendado forastero, y por consiguiente allí debía contribuir como los de su clase, con arreglo al art. 129 de la vigente ley municipal, por las utilidades de las fincas que le resultaran amillaradas, hecha deducción del quinto que previno la base 3.<sup>a</sup>, regla 2.<sup>a</sup> del art. 131 de la misma ley.

Y no diga el Ayuntamiento que, no habiendo reclamado de agravios el interesado dentro del plazo marcado por la ley, habia renunciado su derecho á reclamar, porque aparte de otras razones más ó menos sólidas en que la Comisión provincial se funda, es indudable que declarado Gali vecino de la Higuera quedaba nulo, como efecto de esta declaración y por ministerio de la ley, el cómputo de utilidades que como vecino se le habia hecho en Alajar; lo cual sin duda comprendía el mismo Ayuntamiento cuando decía que la cuota señalada tenia por base en su mayor parte réditos de capitales que con arreglo al núm. 4.<sup>o</sup>, regla 1.<sup>a</sup>, art. 131, deben imputarse á sus propietarios en el pueblo donde residan.

No cree necesario la Sección entrar en el examen del procedimiento seguido para fijar las utilidades de estos capitales (aunque desde luego hace notar que no constan las relaciones presentadas por el interesado, ni las que en su defecto debieron formarse de oficio): basta á su propósito dejar sentado que el Ayuntamiento de Alajar no reformó la cuota impuesta á Gali cuando este perdió la consideración de vecino; antes bien continuó exigiéndole la que en este concepto le habia señalado, bajo apercibimiento de ejecución y venta de bienes.

Y aun cuando la Comisión provincial acordó la suspensión de todo procedimiento hasta que tal cuota se reformase, cuyo acuerdo fué comunicado en 3 de Junio, en 11 del mismo mes se verificó por el Ayuntamiento la venta de los bienes embargados. Verdad es que este alega en su favor el hecho de no haber recibido la orden de suspensión; verdad es que de este hecho negativo con dificultad podría ofrecerse prueba alguna; pero no es menos cierto que las irregularidades que ofrece el expediente de apremio y la celeridad de sus actuaciones llevan al ánimo la sospecha por lo menos de que entonces comenzaron las desobediencias del Ayuntamiento de Alajar respecto de su superior jerárquico.

Impúsole este la multa con que el art. 175 de la ley municipal castiga la negligencia ó desobediencia grave, que no exigen suspensión ni producen responsabilidad criminal, acordando posteriormente, como era de derecho, la nulidad

de lo actuado, toda vez que el procedimiento de apremio se habia seguido para el cobro de una contribución ilegal; y sin embargo el Ayuntamiento, negándose á toda reforma, continuó exigiendo la cuota señalada, y llevando á cabo el procedimiento de apremio con grave detrimento de los bienes del reclamante.

En tal situación claro es que la desobediencia grave del Alcalde, en que insistía despues de los apercibimientos y resultas, se hallaba comprendida en el segundo párrafo del art. 180 de la ley de Ayuntamientos, y por consiguiente que habia méritos para proceder á la suspensión, de acuerdo con el Gobernador; pero como en el expediente consta tan solo que esta suspensión se limitó al Alcalde por aparecer único responsable de los actos de desobediencia, y no que llegara á imponerse, la Sección no estima necesario extender más su informe sobre este particular.

No insistirá tampoco en demostrar á V. E. la ilegalidad de la cuota que al Gali exigía el Ayuntamiento de Alajar, toda vez que la base de imposición no era conforme á la ley; pero partiendo de este principio, claro es que procedía acordar, como la Comisión acordó, la nulidad de lo actuado, puesto que el procedimiento de apremio se dirigía á hacer efectiva una cuota impuesta en abierta contradicción con los preceptos legales: que el reclamante tiene derecho á que se le devuelva lo que por este medio se le ha exigido de más, pagando empero la cuota que como hacendado forastero le corresponda; y por último, que debe reservarse á Gali su derecho para que, utilizándose donde viere conveniente, pueda exigir la indemnización de daños y perjuicios si lo juzga oportuno.

La Sección, por tanto, tiene la honra de proponer á V. E. que se sirva declarar inadmisibles el recurso de alzada á que se contrae este informe, ó que en caso de no juzgarlo oportuno acuerde con S. M. lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1875.—El Subsecretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

## SECCION SEXTA.

El reparto vecinal de este pueblo, para cubrir el encabezamiento de consumos de 1875-76, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, durante el cual se admitirán las reclamaciones que produzcan los contribuyentes.

Urriés 27 de Agosto de 1875.—El Alcalde.—P. O., Sebastian Orduna, Secretario.